ANDORRA JUSTICE WATCH

¿QUIÉN DECIDIÓ DETENER A JOSEP PARRAMON?

Dos detenciones, una cadena de responsabilidades y el deber de investigar el poder

INFORME DE INVESTIGACIÓN JURÍDICO-PERIODÍSTICA

Expedientes 6000093/2022 y 6000126/2022 · Corpus de 1.136 páginas

Edición ampliada del 6 de noviembre de 2026

ANDORRA, MÉS ENLLÀ DE LA VERSIÓ OFICIAL

Índice

ANDORRA JUSTICE WATCH 1

RESUMEN EJECUTIVO 2

I. MÉTODO: QUÉ SE PUEDE AFIRMAR Y QUÉ EXIGE INVESTIGACIÓN 3

II. CRONOLOGÍA GENERAL DOCUMENTADA 3

III. PRIMERA DETENCIÓN: EL OPERATIVO DEL 20 DE DICIEMBRE 4

IV. ALFONS ALBERCA: EL CONTROL FISCAL QUE NO PUEDE DESAPARECER DEL RELATO 5

V. SERGI COSTA Y LA PRIMERA VALIDACIÓN JUDICIAL 6

VI. LA NOTIFICACIÓN DEL 18 DE DICIEMBRE: EL NUDO DE LA SEGUNDA DETENCIÓN 7

VII. SEGUNDA DETENCIÓN: MARIA ÀNGELS MORENO Y LA INVOCACIÓN DEL ARTÍCULO 102 8

VIII. ¿LOS POLICÍAS FUERON ENGAÑADOS, UTILIZADOS O ACTUARON POR SU CUENTA? 8

IX. DELITOS, INSULTOS Y DERECHO A DENUNCIAR 9

X. FISCALÍA: SOLICITUDES DE PENA, REINCIDENCIA Y PROPORCIONALIDAD 10

XI. PRESCRIPCIÓN: EL PUNTO QUE PUEDE CAMBIAR TODO EL PROCEDIMIENTO 10

XII. TRIBUNAL DE CORTS, PRUEBA DENEGADA, CAMBIOS DE COMPOSICIÓN E IMPARCIALIDAD 11

XIII. GOBIERNO, POLICÍA, CONSELL SUPERIOR Y COPRÍNCIPES: RESPONSABILIDADES DIFERENCIADAS 11

XIV. ¿PARA QUÉ? HIPÓTESIS SOBRE FINALIDADES DE LA CADENA DE DECISIONES 12

XV. POSIBLES RESPONSABILIDADES: QUÉ REMEDIO EXIGE CADA HECHO 13

XVI. JURISPRUDENCIA EUROPEA Y COMPARACIÓN INTERNACIONAL 13

XVII. MATRIZ DE RESPONSABILIDADES, PRUEBAS Y PRIORIDADES 13

XVIII. TESIS FINAL DE ANDORRA JUSTICE WATCH 15

FUENTES Y REFERENCIAS 15

ANDORRA JUSTICE WATCH

¿QUIÉN DECIDIÓ DETENER A JOSEP PARRAMON? DOS DETENCIONES, UNA CADENA DE RESPONSABILIDADES Y EL DEBER DE INVESTIGAR EL PODER

Informe jurídico-periodístico de investigación — edición de 6 de noviembre de 2026
Ámbito: procedimientos 6000093/2022, 6000126/2022 y antecedentes referidos a 4000198/2021.
Personas cuya defensa y garantías se examinan: Josep Parramon Llavet, el abogado Emili Campos y el letrado Pere Cristòfol.
Corpus: texto OCR de un expediente de 1.136 páginas, informes temáticos elaborados para Andorra Justice Watch, legislación andorrana, Constitución, CEDH y jurisprudencia europea.
Naturaleza: investigación crítica y tesis de defensa. No es una sentencia, una querella presentada ni una certificación judicial del expediente completo. Todas las páginas citadas remiten al PDF original, cuyo escaneo debe verificarse antes de una acción procesal o imputación personal.

RESUMEN EJECUTIVO

El caso Parramon plantea una pregunta que alcanza al funcionamiento mismo del Estado de derecho: **¿pueden las instituciones convertir una disputa verbal, una crítica a la Policía o una resistencia a la forma de practicar una notificación en una sucesión de detenciones, peticiones penales y años de procedimiento sin rendir cuentas individualizadas de la necesidad de cada medida?**

La respuesta no puede construirse sobre la comodidad de una etiqueta penal. Andorra contempla delitos de injuria a funcionarios, por lo que no sería serio sostener que toda expresión grosera queda fuera del Código Penal. Pero tampoco cabe deducir de la mera posibilidad de perseguir unas palabras que resulte proporcionado esposar a su autor dos días después, retenerlo hasta una decisión judicial, detenerlo otra vez semanas más tarde y mantener abierto un procedimiento durante años. Cada escalón de coerción exige un título distinto, un supuesto de hecho comprobable y un control real.

El expediente documenta **dos detenciones jurídicamente distintas**. La primera fue **policial**, el **20 de diciembre de 2021**, tras un incidente verbal del 18 de diciembre. La ejecutaron los agentes **P0415 y P0421**; su informe registra que Parramon **no opuso resistencia física** (pp. **17**–**18**). El fiscal **Alfons C. Alberca Sanvicens** defendió su legalidad en el procedimiento de *habeas corpus* (pp. **45**–**47**), y el batlle **Sergi Costa Gonçalves** rechazó la impugnación (pp. **45**–**53**). No consta en las piezas examinadas una orden fiscal previa acreditada: ello no impide exigir a Alberca, como fiscal actuante, explicación sobre su competencia de control de la **oportunidad y duración** de la detención, conforme al **artículo 28 del Código de Procedimiento Penal**.

La segunda fue una **detención ordenada por la batlle Maria Àngels Moreno Aguirre el 12 de enero de 2022**, ejecutada por Policía el **18 de enero de 2022**, para asegurar una comparecencia bajo el **artículo 102 CPP** (pp. **601, 617, 623**–**625**). Su soporte fáctico debe cotejarse con una **notificación policial discutida** de diciembre y con una **notificación atribuida a un secretario judicial**. El expediente refleja una fórmula de recepción (p. **33**), mientras una resolución posterior sostiene que la Policía no pudo materializar esa citación (p. **624**). La contradicción merece auditoría exhaustiva, pero la existencia alegada de otra notificación judicial impide declarar automáticamente nula la orden sin examinar ambas.

La tercera cuestión urgente es la **prescripción**. El Código Penal, artículo **81.d**, fija **seis meses** para la acción penal por calumnia, injuria y difamación; el artículo **83** permite interrupción por actos procesales. Entre una notificación localizada el **14 de enero de 2026** y una resolución localizada el **16 de septiembre de 2026** transcurren **245 días**. No se puede cerrar el cómputo sin el **registro íntegro y certificado de actuaciones**. Si ningún acto válido interrumpió ese periodo en relación con los delitos de honor, la defensa dispondría de una cuestión potencialmente decisiva.

Una cuarta cuestión, anterior a las detenciones, exige explicación inmediata: un parte policial inicial de **4 de diciembre de 2020** sobre una llamada presuntamente ofensiva reaparece en un informe de **3 de marzo de 2021**, **89 días después** (p. **457**), cuando la Policía comunica que la llamada no quedó grabada por un fallo del servidor. El **artículo 22 del Código de Procedimiento Penal** exige notificar al Ministerio Fiscal los hechos presuntamente punibles conocidos por la Policía e investigarlos inmediatamente. **¿Dónde está la comunicación a Fiscalía de diciembre, si existió? ¿Por qué hubo que volver sobre la llamada tres meses después y sin soporte sonoro?** La pieza examinada no permite afirmar todavía que marzo fuese la primera noticia fiscal: hay que exigir el registro de entrada de Fiscalía y la salida del primer parte. El **artículo 3.3 de la Ley del Ministerio Fiscal** establece, para la fase anterior a la incoación judicial, la dirección fiscal de la investigación policial y la facultad de controlar oportunidad y duración de la detención gubernativa.

Finalmente, debe distinguirse la **responsabilidad individual** de la **responsabilidad institucional**. La Policía responde por sus decisiones y su cadena de mando; Fiscalía por el ejercicio de sus facultades de control; los batlles por la motivación de sus resoluciones; el Tribunal de Corts por las garantías de prueba, imparcialidad y plazo razonable; el Gobierno por la supervisión administrativa del servicio policial; el Consell Superior de la Justícia por el buen funcionamiento y la disciplina judicial; y el Estado puede responder patrimonialmente en los supuestos constitucionales pertinentes. **Nada de ello demuestra que el Gobierno o los copríncipes ordenasen una detención concreta.**

La hipótesis de un **uso represivo o intimidatorio del proceso penal** merece una investigación seria. Hoy es una **hipótesis de finalidad**, no un delito o plan de persecución ya probado. La fuerza de este informe reside en **identificar qué documentos permitirían confirmarla o descartarla**.

I. MÉTODO: QUÉ SE PUEDE AFIRMAR Y QUÉ EXIGE INVESTIGACIÓN

Nivel A — Acto documentado: existe en el corpus OCR una resolución, atestado, diligencia o petición fiscal con autor, fecha y contenido localizables. Esto prueba que el documento hace esa afirmación, no necesariamente que su relato sea verdadero.

Nivel B — Contradicción o déficit de motivación: dos documentos institucionales no se concilian fácilmente; un acto afirma una recepción y otro una falta de entrega; una medida se considera indispensable sin mostrar todas las alternativas. Es un hallazgo investigable, no una declaración definitiva de ilegalidad.

Nivel C — Hipótesis de responsabilidad o finalidad: selección deliberada de un objetivo, presión sobre abogados, falsificación, abuso de autoridad, prevaricación, concertación entre cuerpos u órdenes políticas. Para pasar de C a A se necesitan órdenes, comunicaciones, pruebas de conocimiento y voluntad, identificación del autor y los elementos de la infracción aplicable.

No se utiliza aquí el término «mano negra» como categoría probatoria. La pregunta investigable es si **una sucesión de actos convergentes produjo un efecto intimidatorio o un perjuicio antijurídico** y si quienes participaron conocían y pretendían ese resultado. El efecto observable y la intención de causarlo son objetos de prueba diferentes.

II. CRONOLOGÍA GENERAL DOCUMENTADA

Fecha	Suceso y actores	Fuente del expediente	Observación crítica
04/12/2020	Llamada a dependencias policiales y parte inicial referido por P0249; en las actuaciones se mencionan P0326, P0300 y P0522	pp. **453–457** y parte inicial pendiente de cotejo	**Art. 22 CPP:** localizar aviso inmediato a Fiscalía, su asiento y hora. No consta en las páginas examinadas prueba de cuándo lo recibió.
03/03/2021	Nuevo informe de **P0249** sobre la llamada de 2020, ausencia de grabación por fallo del servidor y contacto con Parramon	pp. **455–457**	**89 días después del hecho.** Investigar diligencias intermedias y por qué el audio no existía. La transmisión judicial de marzo no prueba por sí sola la primera comunicación al fiscal.
12/04/2021	Incoación judicial mencionada para hechos de 2020	p. **519**	Impide alegar sin más prescripción inicial de seis meses entre diciembre de 2020 y diciembre de 2021.
15/12/2021	Oficio de **Maria Àngels Moreno** para citar a Parramon el **12/01/2022**; oficio civil separado de **Laura Rodríguez González**	pp. **35, 37**	Una advertencia de detención futura no es orden de arresto para diciembre.
18/12/2021	Visita a domicilio de **P0415/P0421**, disputa sobre notificación y expresiones	pp. **31–33**	Necesario vídeo AXON original, hora corregida y documento firmado.
20/12/2021, 10:25	Primera detención policial en vía pública	pp. **17–19**	Operación preparada para localizarlo; parte dice que no hubo resistencia física.
20/12/2021, 10:58	Solicitud de *habeas corpus*	pp. **18, 23**	Activación del control de legalidad.
20/12/2021, 17:00–18:13	Audiencia y resolución de **Sergi Costa**; interviene fiscal **Alfons Alberca**	pp. **45–53**	Debe reconstruirse qué controló realmente Fiscalía bajo art. 28 CPP.
20/12/2021, 22:20	Auto posterior de procesamiento/libertad provisional	pp. **83–89**	Diferenciar del auto del *habeas corpus*.
12/01/2022	**Moreno** acuerda segunda detención por supuestas incomparecencias	pp. **623–625**	Art. 102 CPP; presupuesto legal: fuga o negativa de comparecer.

Fecha	Suceso y actores	Fuente del expediente	Observación crítica
18/01/2022, 08:00	Ejecución de la segunda detención por **P0376**	p. **617**	Privación judicialmente ordenada, distinta de la de diciembre.
18/01/2022, 09:16	El comisario **Miquel Àngel Barbolla** informa a Moreno; otra comunicación a las 09:59	p. **601**	Registro preciso de coordinación; averiguar llamadas anteriores.
18/01/2022	Declaración de Parramon con **Emili Campos**, procesamiento, ausencia de fundamentos para prisión provisional y puesta en libertad	pp. **629, 647–651**	Art. 102 y art. 103 no son sinónimos.
19/07/2022	Calificación fiscal inicial, sin agravantes, con petición de arresto nocturno, multa e inhabilitación	p. **413**	Problema de proporcionalidad y profesión letrada.
07/12/2022	Calificación posterior invoca reincidencia por antecedentes antiguos	pp. **779–781**	Verificar naturaleza, firmeza, rehabilitación y cambios de petición.
Actuación sobre prueba	Tribunal de Corts decide admisibilidad de testimonios y pruebas propuestas	pp. **797–799**	Exige lectura de la motivación y perjuicio concreto para defensa.
07/01/2026	Composición del Tribunal de Corts: **Núria García Val, Carolina Bailén y Nadia Alís**	p. **1097**	No confundir composiciones de distintas fechas.
14/01/2026	Notificación localizada al letrado	p. **1099**	Inicio de ventana visible en el volumen.
16/09/2026	Resolución con **Carolina Bailén, Nadia Alís y Hugo Novales**	pp. **1101–1103**	245 días respecto a enero; comprobar todos los actos intermedios.
2026, escrito defensivo	Cuestionamiento de prescripción	entorno de p. **1119**	El OCR ofrece discordancias de sello; indispensable cotejo de imagen.
04/11/2026	Nueva incidencia o suspensión del juicio; intervención fiscal posterior identificada como **Ivan Alís Salguero** y defensa **Pere Cristòfol**	pp. **1123–1135**	El motivo exacto de la suspensión debe juzgarse según acta y derecho de defensa.

La cronología reúne información de **varios expedientes acumulados y piezas relacionadas**. Antes de trasladarla a un recurso debe añadirse una columna de **número de causa exacto por acto**, porque algunas cabeceras OCR muestran errores de numeración.

III. PRIMERA DETENCIÓN: EL OPERATIVO DEL 20 DE DICIEMBRE

1. Una actuación planeada, no una captura inmediata

La intervención de **20/12/2021** no es el simple reflejo de la escena del **18/12**. En su propio relato, los agentes se desplazan para **localizar y detener** a Parramon y lo encuentran en la vía pública (p. **17**). La detención se ejecuta aproximadamente a las **10:25**. Los agentes registran **ausencia de resistencia física** (pp. **17–18**). Esto permite afirmar **planificación operativa**, pero no permite suponer, sin más, una decisión ilícita tomada por una autoridad externa.

El **artículo 27.1.e CPP** contempla la detención policial cuando existen motivos para creer que alguien ha intervenido en la comisión de un delito. No requiere invariablemente flagrancia ni mandamiento anterior. Las letras **a y b** contemplan órdenes judiciales y fiscales; el apartado **2** exige formalización escrita dentro de dos horas si una orden de esas categorías se impartió verbalmente por urgencia. La defensa debe preguntar **con cuál de las letras actuó realmente la Policía**, no atribuir una modalidad a posteriori según convenga.

La circunstancia temporal tiene importancia constitucional: si habían pasado dos días, el sospechoso estaba identificado, los intervinientes tenían su relato y no consta resistencia física durante la captura, **¿qué investigación inaplazable, riesgo procesal o circunstancia individual justificaba privarlo de**

libertad? La mera posibilidad de una infracción no resuelve por sí sola la necesidad de una medida concreta. La proporcionalidad requiere examinar qué información conocían los decisores **antes** de esposarlo, sin utilizar frases posteriores al arresto como justificación retroactiva.

2. La supuesta amenaza y su desaparición del objeto de acusación

Los policías relataron expresiones ofensivas y una referencia grave a armas durante el incidente domiciliario. El material disponible registra en p. **81** que Fiscalía **no siguió sosteniendo el cargo de amenazas**, por no apreciar temor efectivo de los agentes en el marco examinado. Esta reducción **no prueba automáticamente** que nunca hubiese sospecha razonable inicial; sí refuerza la necesidad de explicar por qué la hipótesis policial de ataque a la libertad justificó tantas horas de privación de libertad y qué diligencias se practicaron para contrastarla.

La investigación debe separar: (a) palabras de **18/12**, anteriores a la detención; (b) palabras del **20/12** pronunciadas en calle, después de ser esposado o dentro del vehículo; (c) expresiones de la llamada **04/12/2020** sin audio conservado. Mezclarlas produce un relato artificialmente más grave.

3. Reloj de garantías

La secuencia documentada es: **10:25** captura; **10:50** comunicación escrita de derechos; **10:58** petición de *habeas corpus*; **12:27** recepción del informe policial por Batllia; **17:00** audiencia; **18:13** denegación del *habeas corpus*; **22:20** resolución posterior de procesamiento y libertad provisional. Estos hitos (pp. **17–53 y 83–89**) permiten evaluar horas reales, intervenciones y finalidad de la custodia. El límite general de 48 horas no es una licencia automática para utilizar todo ese plazo: la Constitución exige el tiempo necesario.

IV. ALFONS ALBERCA: EL CONTROL FISCAL QUE NO PUEDE DESAPARECER DEL RELATO

Una obligación legal anterior al caso de diciembre de 2021: artículos 22 CPP y 3.3 de la Ley del Ministerio Fiscal

La investigación no empieza con las esposas del **20/12/2021**. La documentación de la **página 457** remite a un informe sobre la llamada del **04/12/2020** y contiene otro informe, firmado por **P0249** el **03/03/2021**. Se mencionan como intervinientes del origen del asunto el sargento **P0326** y los policías **P0300 y P0522**, identificaciones que deben cotejarse con la imagen del primer parte. El documento de marzo constata que **la llamada no quedó registrada por un problema del servidor** y que, al contactar con Parramon, este se mostró dispuesto a dar explicaciones ante la autoridad judicial si se le citaba. No es equivalente a negar toda cooperación con la Justicia.

El **artículo 22 del Código de Procedimiento Penal** impone a los funcionarios policiales que conozcan un hecho punible **notificarlo al Ministerio Fiscal y proceder a la investigación inmediata**, con las diligencias necesarias. El **artículo 23 CPP** exige documentar los elementos y responsables del atestado. Esas exigencias se aplican **antes** de que un juez abra formalmente diligencias. El intervalo **4 de diciembre de 2020–3 de marzo de 2021: 89 días** es un dato comprobable, pero **no es prueba autónoma de una demora de 89 días en la comunicación al fiscal**. La página 455 alude a transmisión judicial de marzo; la fecha de primera entrada fiscal no queda acreditada con lo examinado.

El **artículo 3.3 de la Ley del Ministerio Fiscal** da a Fiscalía la dirección de la acción policial encaminada a esclarecer hechos posiblemente delictivos, permite ordenar investigaciones y controlar **oportunidad y duración de la detención gubernativa**. Las instrucciones se dirigen al director de la Policía, encargado de designar ejecutores y vigilar su cumplimiento. La propia norma precisa que **estas funciones terminan cuando un batlle instructor incoa diligencias previas o sumario**. Para las detenciones de 2021 y 2022, el régimen concreto debe comprobarse además con el **artículo 28 CPP** y las órdenes judiciales de cada fase.

La crítica institucional es directa: ¿qué se notificó a Fiscalía en diciembre de 2020, quién lo recibió, qué ordenó investigar y cuándo? ¿Se abrió una investigación inmediata, o se reactivó en marzo una denuncia basada en palabras cuya grabación ya era irrecuperable? ¿Hubo constancia de una citación proporcionada y de las vías ordinarias para esclarecer los hechos? **El artículo 3.3 no ordena literalmente citar siempre antes de detener**; pero permite investigar y controlar la detención. La elección de una privación de libertad frente a una citación debe poder explicarse con hechos y necesidad, no mediante una supuesta obligación automática de arrestar por un insulto.

Documentos indispensables: parte original del **04/12/2020** con sus sellos y anexos; registro policial de salida y **registro de Fiscalía de entrada** de diciembre de 2020 a marzo de 2021; identificación del fiscal responsable

y de cualquier instrucción al director; parte técnico fechado del fallo de grabación; registros telefónicos y de preservación; transmisión judicial de **03/03/2021** (pp. **453**–**455**) y resolución de incoación de **12/04/2021** (p. **519**). El examen debe fijar **qué sabía cada órgano y desde qué fecha**, no rellenar el silencio con una conspiración dada por hecha.

La intervención fiscal durante la primera detención

Alfons C. Alberca Sanvicens comparece documentalmente como fiscal en el *habeas corpus* del **20/12/2021**, y sostiene la legalidad de la detención policial bajo el **artículo 27 CPP** (pp. **45**–**47**). El hecho demostrado es su **intervención y argumentación**. No hemos identificado un mandamiento previo suyo para la primera captura. Pero el debate no termina ahí.

El **artículo 28 CPP** obliga a la Policía a comunicar inmediatamente al Ministerio Fiscal las detenciones policiales previstas en el artículo 27 distintas de las ordenadas judicialmente. **La Fiscalía controla la oportunidad y la duración de la detención**; la Policía no puede dejarla sin efecto sin la orden fiscal correspondiente. Esto significa que la Fiscalía no tiene únicamente un papel de acusación futura: también debe operar como **control de una restricción actual de libertad**.

Si Alberca fue el fiscal competente durante todo ese tramo —extremo que requiere identificar turnos y primera comunicación— la pregunta crítica no es sólo «¿votó a favor de la detención?», sino **«¿qué control material ejerció mientras Parramon estaba detenido?»**. Debe explicar en qué momento fue informado, qué hechos conocía, si examinó el carácter reciente o no del delito, qué diligencias pendientes justificaban custodia, qué alternativas valoró, si ordenó continuar o levantar la detención y cuándo se documentó esa decisión.

Esto permite formular **una hipótesis de omisión de control o aval acrítico** sin convertirla en condena. La omisión sería especialmente preocupante si el registro muestra que una privación de libertad innecesaria se prolongó a pesar de información suficiente para terminarla. Lo jurídicamente exigible es **el registro de llamadas Policía–Fiscalía, libro de guardia, comunicaciones escritas y orden sobre mantenimiento o cese**.

Ocho preguntas a Fiscalía

1. ¿Cuál fue la primera hora de conocimiento efectivo de la detención del 20/12?
2. ¿Qué fiscal recibió el aviso y quién resolvió sobre la oportunidad y duración?
3. ¿Se impartió una orden de detención bajo art. 27.1.b? Si fue verbal, ¿dónde se formalizó en dos horas?
4. Si fue iniciativa policial bajo 27.1.e, ¿qué control documentado ejerció el Ministerio Fiscal conforme al art. 28?
5. ¿Qué sospecha concreta fundamentaba la detención cuando se solicitó el *habeas corpus*?
6. ¿Qué diligencias justificaban cada franja posterior de custodia?
7. ¿Qué efecto tuvo el abandono fiscal posterior del cargo de amenazas sobre la reconstrucción y conservación de pruebas?
8. ¿Quién ordenó o permitió la puesta en libertad efectiva y a qué hora?

La prensa crítica sobre Alberca en **La Valira** (21/09/2023, 30/09/2025 y 18/02/2026) puede suscitar preguntas sobre cultura acusatoria, carreras institucionales e imparcialidad. Son **publicaciones y opiniones identificadas**, no prueba directa de que Alberca ordenase un arresto o concertase una persecución en este caso. Su responsabilidad se analiza aquí **por actos verificables del expediente**, no por parentescos atribuidos ni por acusaciones mediáticas no verificadas.

V. SERGI COSTA Y LA PRIMERA VALIDACIÓN JUDICIAL

El batlle **Sergi Costa Gonçalves** desestimó el *habeas corpus* en resolución de **20/12/2021** (pp. **45**–**53**) y después adoptó decisiones de procesamiento (pp. **83**–**89**). Una resolución judicial adversa a la defensa no es, por ello, delito del juzgador. Sin embargo, su motivación sí debe someterse a examen riguroso.

Primera crítica: el examen de legalidad no debería ser una comprobación abstracta de que el artículo 27 tiene una letra e. Debía confrontar **el delito que razonablemente se sospechaba, la necesidad real de arrestar dos días después, las alternativas disponibles y las condiciones concretas de mantenimiento de custodia**. La existencia formal de un artículo de detención no sustituye su aplicación a hechos individualizados.

Segunda crítica: los pasajes de p. **32** describen, entre otras cosas, el anuncio de presentar una denuncia por posible allanamiento o prevaricación. La p. **83** incorpora una formulación relacionada con «prevaricadors». Existe una diferencia jurídica entre **anunciar que se denunciará una conducta** e **imputar falsamente, como**

hecho probado, un delito a una persona identificada. La cámara AXON y su audio deben resolver el conflicto de literalidad.

Tercera crítica: en p. **85** aparece una referencia a que Parramon no quiso declarar ni aportó explicación. El derecho a no declarar contra uno mismo está protegido constitucionalmente. Debe determinarse si el auto se limita a constatar una decisión procesal o si convierte el ejercicio del silencio en argumento para inferir culpabilidad.

La defensa debe solicitar **grabación de la audiencia, escrito fiscal, auto íntegro y razonamiento de cada condición de libertad**, junto con el vídeo de los hechos. La conclusión que puede formularse hoy es **insuficiencia potencial de motivación o proporcionalidad**, a resolver después de leer íntegra la fundamentación y sus anexos.

VI. LA NOTIFICACIÓN DEL 18 DE DICIEMBRE: EL NUDO DE LA SEGUNDA DETENCIÓN

Este punto merece atención prioritaria porque afecta al supuesto de hecho de la detención ordenada por Moreno.

La batlle **Maria Àngels Moreno** envió un oficio el **15/12/2021** al director de la Policía, **Jordi Moreno Blázquez**, para localizar y citar a Parramon a comparecer el **12/01/2022 a las 09:30** en la causa 4000198/2021 (p. **35**). El escrito advierte de que **se ordenaría una detención en caso de futura incomparecencia**. No constituye una orden de detener el 18 ni el 20 de diciembre. También hubo un oficio **civil distinto**, emitido por **Laura Rodríguez González**, p. **37**, cuya finalidad no debe confundirse con la penal.

El **18/12/2021**, los agentes P0415 y P0421 acuden al domicilio. Su informe (pp. **31**–**32**) explica que la citación fue comunicada y una copia entregada o puesta a disposición, aunque Parramon no la firmó y, según los agentes, la rompió. La **p. 33** contiene un formulario policial que consigna recepción de la notificación a las **10:20**. El OCR no permite atribuir inequívocamente a Parramon una firma voluntaria: debe cotejarse el original.

La **p. 624**, en cambio, atribuye a Moreno la afirmación de que la Policía **no pudo materializar la citación**. En la misma resolución se alude a otra **notificación personal practicada por un secretario judicial el 20/12**. La contradicción entre el acta policial y la resolución es patente en su redacción material, pero hay que analizar ambas vías y su posible eficacia independiente.

El texto legal que debe aplicarse, no una costumbre informal

Los artículos **185**–**192 CPP** regulan notificaciones y citaciones:

- **Art. 186:** copia auténtica, indicación de día, hora y lugar, firma de quien recibe bajo la fe del secretario; posibilidad de delegación al **nunci** para notificaciones domiciliarias.
- **Art. 187:** régimen de entrega cuando no está la persona y de constancia de negativa a firmar.
- **Art. 190:** las citaciones a personas necesarias para la causa las hacen **el secretario o el nunci**, con las formalidades de notificación; debe constar advertencia sobre conducción por fuerza pública ante incomparecencia.
- **Art. 191:** la citación debe expresar plazo, motivo y advertencia sobre eventual responsabilidad.
- **Art. 192:** si no ha sido posible notificar o citar, debe levantarse diligencia con las razones del fracaso.

Hallazgo jurídico crítico: la colaboración policial en una diligencia ordenada por la Batllia **no convierte automáticamente cualquier formulario de patrulla en una citación válida conforme a las formalidades previstas**. Hay que identificar la base legal de la intervención policial, quién asumía la **fe de la diligencia**, si la citación contenía todos los extremos exigidos, si el receptor tuvo conocimiento efectivo y si la negativa quedó documentada correctamente. Tampoco puede concluirse, sin estudio del expediente completo, que toda participación policial sea nula per se: habrá que examinar competencias delegadas, alcance del encargo y la citación alternativa del secretario.

La pregunta central: si el auto de Moreno dio por fallida una notificación que el propio atestado recogía como efectuada, ¿cuál de esos actos reflejaba el estado real de conocimiento del acusado y en qué documentación fundó la batlle su afirmación de negativa reiterada? Una respuesta genérica del tipo «era una persona difícil» no cumple la función de prueba.

VII. SEGUNDA DETENCIÓN: MARIA ÀNGELS MORENO Y LA INVOCACIÓN DEL ARTÍCULO 102

La orden judicial de **12/01/2022** (pp. **623–625**) invoca el **artículo 102 CPP**, que permite ordenar comparecencia de un sospechoso razonable y emitir una orden de detención cuando **ha huido o se niega a comparecer**. La norma no contempla la privación de libertad como castigo por desagrado con el interesado ni como mecanismo general de obediencia institucional.

El **18/01/2022**, el agente **P0376** ejecutó la segunda detención aproximadamente a las **08:00** (p. **617**). El comisario **Miquel Àngel Barbolla** comunicó su situación a la batlle a las **09:16** y volvió a contactar a las **09:59** (p. **601**). Parramon compareció posteriormente con su letrado **Emili Campos** (p. **629**).

El procesamiento posterior reconoce que **no se daban circunstancias para prisión provisional** según el **artículo 103 CPP**, y se acordó libertad con condiciones (pp. **647–651**). La defensa no debe basar su impugnación únicamente en esta comparación: **la detención para asegurar comparecencia del art. 102 y la prisión provisional del art. 103 son medidas distintas**. La ausencia de fundamento de la segunda no destruye automáticamente la primera. La pregunta que permanece es si realmente existía **fuga o negativa a comparecer respecto de citaciones judiciales válidamente comunicadas**, y si detener era necesario para conducir al acusado ante la autoridad.

Cuestiones directas a Moreno

1. ¿Qué citaciones concretas consideró válidas, con fecha, hora, destinatario y copia auténtica?
2. ¿Qué peso atribuyó a la entrega policial del **18/12**, al formulario de **p. 33** y a su propia conclusión de **p. 624**?
3. ¿Dónde consta la citación personal del secretario judicial del **20/12** mencionada en su auto?
4. ¿Qué acto acredita el componente consciente de negativa a comparecer y no simple controversia sobre forma de notificación?
5. ¿Qué medidas alternativas se valoraron antes de ordenar detener?
6. ¿En qué se basó la afirmación de que la detención era la única vía posible para impulsar el procedimiento?
7. ¿Por qué la actuación tuvo lugar el **18/01**, seis días después del auto, y cómo se ejecutó durante las horas previas a la comparecencia?

Si la resolución se sustentara en **hechos objetivamente inexistentes o contradichos por pruebas decisivas que no valoró**, surgiría un problema serio de motivación y eventualmente de legalidad de la detención. Demostrar además **dolo o resolución injusta consciente**, necesario para atribuciones penales graves, exige pruebas distintas de las que bastan para impugnar una decisión judicial.

VIII. ¿LOS POLICÍAS FUERON ENGAÑADOS, UTILIZADOS O ACTUARON POR SU CUENTA?

Tres escenarios deben comprobarse sin elegir uno por intuición:

Escenario A — Iniciativa policial autónoma en la primera detención. El atestado del **20/12** describe a agentes que salen a buscar a Parramon tras el incidente del **18/12**. La habilitación que luego se invoca es el **art. 27.1.e CPP**. En este escenario, la responsabilidad inicial se sitúa en quienes valoraron la sospecha y adoptaron la decisión operativa; Fiscalía tiene además el deber posterior de control legal. No consta una orden previa de Moreno para esa primera captura.

Escenario B — Una instrucción previa fiscal, judicial o de mando todavía no incorporada. El **art. 27.1.a–b CPP** también contempla órdenes del batlle o fiscal, incluso verbales por urgencia, con formalización posterior. Si aparecen llamadas, órdenes de servicio o mensajes de un superior ordenando arrestar, deben atribuirse correctamente, con fecha y hora. Una orden secreta no se demuestra por el hecho de que la detención estuviera preparada.

Escenario C — Agentes que ejecutan una orden judicial defectuosa en enero. La segunda detención sí responde a un auto de Moreno. Si la información de notificaciones era defectuosa, hay que distinguir el error de quien la produjo, el control del juez y la actuación de quien ejecutó la orden. No está demostrado que los policías fueran engañados deliberadamente ni que actuaran de mala fe al ejecutarla.

Cadena de mando nominativa

P0415 y P0421: autores del relato y ejecutores identificados en el episodio domiciliario y primer arresto; examinar su orden de servicio, secuencia y vídeo.

Joan Pericas Oliveras: mando citado en las piezas; precisar su intervención efectiva y si dispuso despliegues o sólo tomó conocimiento.

Jordi Moreno Blázquez: director policial destinatario del oficio del **15/12** (p. **35**); averiguar qué órdenes dictó o delegó y qué se comunicó a las patrullas. No imputar participación personal en arresto sin documento.

P0376: ejecutor del arresto de **18/01** (p. **617**); preguntar por la recepción del mandamiento, procedimiento de identificación, custodia y entrega.

Miquel Àngel Barbolla: comisario que informa a Moreno y se coordina sobre la presentación del detenido el **18/01** (p. **601**); pedir llamadas previas y registros administrativos.

Es pertinente investigar si el cuerpo policial se convirtió en **auxiliar de una coerción desproporcionada**. La expresión «los utilizaron» puede describir una función operativa observable; «los engañaron deliberadamente» atribuye ya una conducta mental dolosa que todavía requiere prueba.

IX. DELITOS, INSULTOS Y DERECHO A DENUNCIAR

La fiscalización del proceso no depende de afirmar que los insultos sean siempre inofensivos. El **artículo 174 CP** andorrano contempla injurias leves o graves a una autoridad o funcionario por razón u ocasión del cargo. Ese dato puede perjudicar una defensa que proclame inmunidad absoluta de toda grosería. La respuesta más sólida es **tipicidad individual, prueba de literalidad, destinatario, contexto y proporcionalidad**.

Expresión/relato del expediente	Problema jurídico	Línea de defensa o control
«Fill de puta» dirigido a agente	Posible injuria personal en ejercicio del cargo	Comprobar audio íntegro, destinatario, tono, contexto y reacción; no negar riesgo penal real.
«Ves a la merda»	Desahogo vulgar o injuria según circunstancias	Diferenciar grosería impulsiva de ataque grave y medir necesidad de sanción penal.
«Los denunciaré por allanamiento/prevaricación»	Anuncio de acudir a autoridades	Distinto, en principio, de calumnia falsa; contrastar p. **32** con p. **83**.
«Prevaricadors», si realmente se dijo	Posible imputación o juicio de valor	Identificar expresión literal, persona concreta y conocimiento temerario de falsedad exigible a calumnia.
Crítica a policías, fiscales y jueces como colectivo	Opinión de interés público	Art. 12 Constitución y art. 10 CEDH; protección reforzada de crítica institucional sin cubrir amenazas concretas.
Frase atribuida sobre armas	Posible amenaza según contexto	Requiere audio, entidad, destinatario; la Fiscalía no mantuvo finalmente ese cargo en este bloque.

Artículo 172 CP — calumnia: presupone imputación de delito y componente de conocimiento de falsedad o desprecio temerario por la verdad. La protesta por la intención de presentar denuncia **no puede equipararse sin análisis** a una imputación criminal falsa como hecho consumado.

Artículo 179 CP — procedibilidad: la regla ordinaria es **querella de la persona ofendida**, pero el **apartado 2** permite **denuncia** cuando la ofensa se dirige a funcionario o autoridad por hechos relacionados con el cargo. Por ello no es correcto sostener que toda causa de injuria a policías debe nacer necesariamente de querella. Sí debe identificarse **quién denunció, cuándo, por cuáles palabras y a quién se consideró ofendido**.

Artículo 397 CP — desobediencia: separar negativa a comparecer ante la Policía para declarar voluntariamente de desobediencia consciente a una **orden judicial válida**. La mera decisión de hablar únicamente ante autoridad judicial con abogado no se convierte sin más en un delito. En el expediente aparece en ciertas resoluciones, pero la defensa debe exigir la **última acusación vigente** para saber si sigue siendo objeto del juicio.

Daño procesal añadido: en p. **457** se reconoce que el audio de una llamada de **2020** no existe por fallo del servidor. Una grabación de los hechos de **2021** no sustituye aquel archivo. Puede valorarse prueba testifical, pero debe dejar de atribuirse a un soporte tecnológico inexistente una precisión literal que no proporciona.

Fechas, voces y expresiones no son intercambiables. La locución catalana **«ets un fill de puta»** aparece atribuida a Parramon en las actuaciones de la **visita domiciliaria de 18/12/2021** (parte policial, entorno de p. **32**), junto con **«ves a la merda»**. El escrito de defensa de ese episodio (pp. **427**–**431**) atribuye a su vez a los agentes intervinientes expresiones como **«me cagun Déu»**, **«hòstia»** o **«el fill de puta»**: esas expresiones son **alegaciones de la defensa**, que exigen contraste de los vídeos y testigos, y no hechos ya certificados. No deben importarse al episodio de la llamada telefónica del **04/12/2020**, para el que falta audio. El **artículo 174 del Código Penal en la redacción aplicable** permite analizar la eventual injuria a funcionario, pero **la tipicidad de unas palabras y la necesidad de detener por ellas son preguntas distintas**. El lenguaje ofensivo puede ser objeto de respuesta penal si reúne los elementos del tipo: no concede a la autoridad un cheque en blanco para una medida de custodia desproporcionada.

X. FISCALÍA: SOLICITUDES DE PENA, REINCIDENCIA Y PROPORCIONALIDAD

La calificación fiscal de **19/07/2022** (p. **413**) afirma que **no concurren circunstancias modificativas** y solicita **seis meses de arresto nocturno, 3.000 euros e inhabilitación profesional durante dos años**. La solicitud posterior de **07/12/2022** (pp. **779**–**781**) introduce **reincidencia conforme al art. 30.7 CP**, citando condenas anteriores de **2002, 2018 y 2019**. Debe comprobarse la pena exacta y su evolución en cada escrito original, sin presentar una petición fiscal como sanción ya impuesta.

Esta secuencia abre cuatro líneas de control:

1. **Cambio de calificación:** ¿qué nueva prueba o criterio jurídico justificó la aparición de reincidencia donde antes no se había apreciado?
2. **Homogeneidad:** ¿se referían realmente los antecedentes a delitos del mismo título y naturaleza en los términos del artículo aplicable? Una condena patrimonial de 2019 no se equipara automáticamente a una ofensa al honor.
3. **Rehabilitación/cancelación:** ¿cuáles eran las fechas de firmeza, cumplimiento y cancelación de cada antecedente? Deben aportarse certificaciones, no sólo referencias narrativas.
4. **Necesidad de la pena:** ¿es imprescindible una privación nocturna de libertad, multa e incluso inhabilitación de profesión letrada para responder a expresiones surgidas en una confrontación puntual? El tribunal debe justificar cada intensidad punitiva bajo el test constitucional y convencional.

El juicio crítico puede ser severo: una reacción penal desmedida frente a palabras ofensivas corre el riesgo de funcionar como **mensaje disuasorio** frente a ciudadanos que critican a la autoridad. Que ese mensaje haya sido **intencionadamente diseñado** por personas concretas es otra proposición, todavía por demostrar.

XI. PRESCRIPCIÓN: EL PUNTO QUE PUEDE CAMBIAR TODO EL PROCEDIMIENTO

La prescripción no debe emplearse como eslogan. El **artículo 81.d del Código Penal** establece **seis meses para los delitos de calumnia, injuria y difamación**; el **artículo 82** regula cómputo desde la cesación del hecho; el **artículo 83** contempla interrupciones cuando el procedimiento se dirige contra el imputado, por procesamiento y **por cualquier acto posterior del procedimiento**, reiniciándose el cómputo. La regla es amplia y exige análisis de cada actuación.

La ventana de 2026

En el corpus localizado, la última notificación anterior aparece el **14/01/2026** (p. **1099**) y la actuación posterior identificada es de **16/09/2026** (pp. **1101**–**1103**): **245 días**. Ese tramo supera seis meses **si no hubo ningún acto interruptivo jurídicamente eficaz durante el periodo**. Sin embargo, la ausencia de folios intermedios en una copia no demuestra la ausencia de actividad en todas las ramas del expediente. Un simple acto posterior válido puede alterar el cómputo.

Por qué no puede alegarse alegremente una prescripción inicial de 2020

La p. **519** refiere una incoación judicial **12/04/2021** respecto de hechos de diciembre de **2020**. Ello ocurre antes de seis meses desde el episodio inicial y puede producir efectos interruptivos. Una tesis que ignore esa pieza

perjudicaría la defensa por pérdida de credibilidad.

Qué debe presentar la defensa

- Copia **íntegra y certificada** del libro de actuaciones y notificaciones entre enero y septiembre de 2026, incluidas piezas incidentales y registros de secretaría.
- Tabla con fecha, naturaleza, autor, receptor y expediente de **cada acto supuestamente interruptivo**.
- Identificación del **objeto de acusación vigente**: honor, desobediencia u otras infracciones no necesariamente sometidas al mismo plazo.
- Resolución judicial **expresa y motivada** sobre la excepción; constancia de notificación y recursos posibles.

El escrito defensivo sobre prescripción figura en torno a p. **1119**, pero el OCR contiene una discordancia entre sello y referencia temporal interna. Antes de fijar fecha de presentación hay que visualizar **el folio escaneado autenticado**.

XII. TRIBUNAL DE CORTS, PRUEBA DENEGADA, CAMBIOS DE COMPOSICIÓN E IMPARCIALIDAD

El Tribunal de Corts debe examinarse por **actos concretos**, no como entidad indistinta ni por la historia profesional de sus miembros. La resolución probatoria de pp. **797–799** requiere cotejar **qué testimonios o documentos pidió la defensa, qué fue denegado, qué motivación ofreció el tribunal y cuál fue el perjuicio efectivo para la contradicción**. Las suspensiones y aplazamientos deben analizarse individualmente antes de atribuir mala fe a quien decide o a quien ejerce el derecho de defensa.

Las piezas de **2026** muestran composiciones diferentes: el **07/01**, **Núria García Val, Carolina Bailén y Nadia Alís**; el **16/09**, **Carolina Bailén, Nadia Alís y Hugo Novales**. No cabe atribuir a Novales decisiones dictadas antes de integrar esa sala. La presencia previa de algún magistrado en Fiscalía no lo convierte automáticamente en juez parcial.

La sentencia del TEDH **Piersack c. Bélgica (1/10/1982)** desarrolla la **imparcialidad objetiva** frente a situaciones de intervención acusadora previa relevante en la misma causa. Su sentido es fuerte, pero **no significa que todo exfiscal esté inhabilitado de por vida para integrar cualquier tribunal**. Una recusación exige mostrar conexión con el asunto, relación o interés objetivo y cumplir los plazos y vías previstos por la legislación andorrana. El Código de Procedimiento Penal y la Ley de Justicia contemplan motivos de recusación, entre ellos relaciones, intereses y enemistad manifiesta conforme a sus requisitos.

Preguntas indispensables: ¿qué magistrado decidió cada prueba? ¿Cuál era su composición legal al adoptarla? ¿Existió intervención acusadora anterior de esa misma persona en este expediente? ¿Conoció una recusación fundada en hechos objetivos? ¿Se resolvió motivadamente? ¿Hubo perjuicio concreto por cambios de composición, retrasos o limitación probatoria?

La situación de **Emili Campos** y **Pere Cristòfol** como letrados debe protegerse desde el derecho de defensa y la prohibición de utilizar incidentes profesionales como presunción de maniobras. Si se suspende una vista por razones de defensa, la corrección de esa suspensión depende de sus fundamentos procesales, no de una etiqueta despectiva.

XIII. GOBIERNO, POLICÍA, CONSELL SUPERIOR Y COPRÍNCIPES: RESPONSABILIDADES DIFERENCIADAS

Gobierno y autoridad policial

El **artículo 72 de la Constitución** atribuye al Gobierno dirección de la Administración del Estado. La Policía, como servicio público administrativo, está sometida a control institucional y legal; la administración debe servir objetivamente el interés general. Es legítimo exigir a la dirección política **protocolos de citación, procedimientos de detención, registros de mando, formación y revisión de quejas**. El Gobierno responde políticamente por la supervisión administrativa, aunque **no puede dictar o revocar resoluciones de la Batllia**.

No hay en las piezas identificadas una orden de un ministro ni del jefe de Gobierno para arrestar personalmente a Parramon. La investigación debe solicitar **documentos de supervisión** antes de inferir implicación personal.

La responsabilidad política puede existir por un patrón de fallos de control sin que haya participación criminal en un hecho específico.

Consell Superior de la Justícia y disciplina judicial

Según los **artículos 85 y 89 de la Constitución**, la Justicia corresponde exclusivamente a jueces independientes; el **Consell Superior de la Justícia** vela por independencia y buen funcionamiento, nombra magistrados y ejerce potestad disciplinaria. Su función es crucial si se acreditan prácticas reiteradas de notificación anómala, detenciones insuficientemente motivadas o denegaciones arbitrarias de prueba. La acción disciplinaria tampoco puede convertirse en injerencia política sobre un juicio concreto.

Copríncipes

Los copríncipes son conjuntamente jefes de Estado y tienen funciones de representación, arbitraje y moderación institucional; designan miembros del Consell Superior según la Constitución (**arts. 43–46 y 89**). Su posición constitucional **no supone mando operativo** sobre agentes o batlles. No hay prueba de órdenes, conocimiento específico ni conspiración suya en la causa. Puede plantearse la oportunidad de **informarles institucionalmente de fallos sistémicos acreditados**, sin atribuirles participación personal.

Responsabilidad reparadora del Estado

El **artículo 92 de la Constitución** contempla reparación estatal por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, sin excluir responsabilidades personales conforme a ley. Si se acreditaran lesiones, privaciones indebidas o perjuicios derivados de un funcionamiento anormal, deben explorarse **las vías procesales y patrimoniales concretas**, previa valoración profesional de requisitos y plazos. La responsabilidad del Estado no implica que Gobierno o copríncipes idearan un arresto.

XIV. ¿PARA QUÉ? HIPÓTESIS SOBRE FINALIDADES DE LA CADENA DE DECISIONES

Un análisis serio de móviles debe distinguir **finalidad oficialmente expresada**, **efecto social observable** y **motivo subjetivo oculto**.

Hipótesis	Indicios actuales	Qué faltaría para elevarla a conclusión
Investigación de delitos de honor y libertad	Partes policiales, calificaciones y autos	Verificar legalidad y proporcionalidad de cada medio empleado.
Asegurar comparecencia ante Batllia	Orden de Moreno bajo art. 102	Certificar citación válida, negativa consciente y falta de alternativa menos gravosa.
Reacción institucional desproporcionada frente a crítica	Detenciones separadas, penas solicitadas, duración de causa y variantes de palabras	Cotejo audiovisual, diligencias reales, escala sancionadora y comparaciones procesales.
Uso del proceso para intimidar o escarmentar a Parramon	La secuencia puede producir efecto disuasorio; hipótesis de investigación fuerte	Comunicaciones, criterios selectivos, hostilidad previa demostrable, decisión consciente y nexo causal.
Engaño deliberado de Policía o Batllia	Contradicción documental sobre notificaciones	Autor de la información falsa, conocimiento de inexactitud y relación con la orden de detener.
Coordinación política o «mano negra» de Alberca	Alberca intervino como fiscal de guardia y defendió detención; art. 28 impone control	Instrucciones previas, mensajes, nexo con otros órganos, propósito ilegítimo y pruebas externas.
Participación del Gobierno o copríncipes	Hay responsabilidad institucional general	Orden, intervención o conocimiento específico inexistentes en lo examinado.

La conclusión editorial puede ser contundente: **el Estado debe explicar la cadena de decisiones porque sus efectos restringieron seriamente derechos**. Lo que no puede formularse como hecho es que cada participante actuara movido por el mismo propósito de persecución personal. Esa imputación requiere una prueba de concierto que hoy no aparece.

XV. POSIBLES RESPONSABILIDADES: QUÉ REMEDIO EXIGE CADA HECHO

A. Impugnación de detención o actuación judicial: analizar legalidad de los artículos 27, 28 y 102; motivación; notificaciones; necesidad; proporcionalidad; posible lesión de artículos 9, 10 y 12 constitucionales, y 5, 6 y 10 del CEDH. El *habeas corpus* resuelto no debe confundirse con un pronunciamiento sobre todos los actos procesales posteriores.

B. Nulidad o revisión de actos de notificación: requerir originales y diligencias de fe pública, analizar art. 186, 190, 191 y 192 CPP, y acreditar relación causal entre defecto y lesión del derecho de defensa. No toda irregularidad formal obliga a nulidad total si hubo conocimiento efectivo y ausencia de perjuicio; esa valoración debe motivarse.

C. Excepción de prescripción: identificar delitos subsistentes, fecha última actuación interruptiva y secuencia auténtica; no mezclar delitos de honor con otros tipos de plazo distinto.

D. Queja disciplinaria policial o judicial: delimitar hecho funcional, autor, norma infringida y órgano competente, previa obtención de registros; no pedir sanciones en bloque contra una institución sin identificación individual.

E. Eventual denuncia penal contra funcionarios: sólo tras determinar tipo penal vigente y presupuestos completos —por ejemplo, privación de libertad ilegítima, falsedad documental o resolución dolosamente injusta si se prueban—. Una resolución discutible o un error de notificación no son, por sí mismos, falsedad o prevaricación. Deben evitarse nombres imputados sin evidencia específica de conducta y elemento subjetivo.

F. Responsabilidad patrimonial y constitucional: examinar, con asesoría andorrana, artículo 92 de la Constitución y los mecanismos de tutela, apelación, nulidad, amparo y eventual Estrasburgo, con atención crítica a **plazos de admisibilidad y agotamiento de recursos**. Este informe no calcula plazos procesales individuales aún abiertos.

XVI. JURISPRUDENCIA EUROPEA Y COMPARACIÓN INTERNACIONAL

La **Convención Europea de Derechos Humanos** ofrece tres controles transversales: **artículo 5** sobre privación de libertad; **artículo 6** sobre tribunal imparcial, motivación y proceso justo; **artículo 10** sobre libertad de expresión y necesidad de las restricciones. El comparador no debe servir para fingir que Andorra carece de delito de injurias a agentes —sí lo contempla—, sino para evaluar proporcionalidad, hechos concretos y si se castigó la crítica institucional bajo apariencia de protección del honor.

- **Piersack c. Bélgica, TEDH, 1982:** imparcialidad objetiva cuando hubo participación previa acusadora relevante en el asunto, no prohibición universal de que un antiguo fiscal sea juez.
- **Morice c. Francia [Gran Sala], 2015:** protección y límites de las críticas de un abogado sobre el sistema judicial, atendiendo a interés público y base fáctica.
- **Otegi Mondragón c. España, 2011:** margen de crítica política intensa; su contexto no convierte en impunes todos los insultos a funcionarios.
- **Janowski c. Polonia [Gran Sala], 1999:** contraejemplo: el TEDH admitió protección de agentes frente a insultos durante funciones; la defensa debe distinguirlo con rigor.
- **Savva Terentyev c. Rusia, 2018:** mayor protección de crítica genérica e hiperbólica al cuerpo policial, distinta de amenaza individual directa.
- **John Murray c. Reino Unido** y **Condron c. Reino Unido:** garantías sobre silencio, derecho de defensa e inferencias adversas en sus contextos propios.

Las normas comparadas de **España, Francia, Alemania, Suiza e Inglaterra/Gales** muestran soluciones diversas. Francia y Alemania criminalizan determinadas ofensas; España requiere elementos concretos para injuria grave y separa desobediencia; Reino Unido reformó un supuesto de orden público. La tesis no es «Europa no castiga insultos», sino que **la coerción estatal debe justificarse de forma diferenciada y el derecho de protesta o denuncia no puede vaciarse mediante categorías penales aplicadas sin prueba literal**.

XVII. MATRIZ DE RESPONSABILIDADES, PRUEBAS Y PRIORIDADES

Prioridad	Actor	Acto documentado	Pregunta cuya respuesta debe probarse	Documento exigible
1	**Fiscalía / Alfons Alberca**	Intervención y defensa de arresto, pp. 45–47	¿Quién controló oportunidad/duración desde primer aviso bajo art. 28?	Registro fiscal de guardia, llamadas, instrucciones, decisión de libertad.
1	**Policía P0415/P0421**	Captura 20/12, pp. 17–18	¿Quién autorizó despliegue y qué hechos concretos hacían necesaria captura?	Orden de servicio, partes, radios, AXON nativo.
1	**Batlle Moreno**	Orden 12/01, pp. 623–625	¿Cuál fue la notificación válida que habilitó art. 102?	Acta secretario, originales p. 33, acuses y citaciones completas.
1	**Secretaría judicial / nunci**	Citaciones alegadas	¿Quién dio fe de qué entrega y de qué negativa?	Libro de notificaciones, firmas y diligencias de imposibilidad.
2	**Batlle Costa**	Habeas corpus, p. 51, procesamiento pp. 83–85	¿Se aplicó un test real de necesidad y se respetó silencio?	Resoluciones, vista grabada y calificación fiscal.
2	**Jordi Moreno Blázquez**	Destinatario oficio p. 35	¿Qué órdenes impartió y qué información recibió de mandos?	Registro de entrada, decretos internos y cadena de delegaciones.
2	**Miquel Àngel Barbolla / P0376**	Segunda detención, pp. 601 y 617	¿Cómo se ejecutó y cuánto duró?	Mandamiento, registros de custodia y comunicaciones.
2	**Fiscalía acusadora**	Variación pp. 413 y 779–781	¿Qué prueba avaló agravante de reincidencia?	Sentencias, certificados y última acusación firme.
1	**Tribunal de Corts / secretaría**	Actos enero-septiembre 2026	¿Hubo acto interruptivo de prescripción en 245 días?	Libro certificado íntegro y piezas incidentales.
3	**Carolina Bailén, Nadia Alís, Núria García Val, Hugo Novales**	Distintas composiciones 2026	¿Qué juez decidió cada prueba y existió incompatibilidad objetiva?	Designaciones, actas, recusaciones y decisiones motivadas.
3	**Gobierno / mandos policiales**	Competencia administrativa general	¿Se investigó el procedimiento y se corrigieron protocolos?	Inspecciones, informes disciplinarios y protocolos aplicables.
3	**Consell Superior de la Justícia**	Competencia de gobierno judicial	¿Existen deficiencias sistémicas susceptibles de control?	Informes, quejas, resoluciones disciplinarias pertinentes.

Programa inmediato de diligencias

1. Solicitar **registro certificado integral de actuaciones** para prescripción de 2026 y audiencia de excepción si procede.
2. Solicitar **orden operativa y registros** de la detención del 20/12 y su primer aviso a Fiscalía.
3. Requerir **control fiscal de oportunidad y duración** bajo art. 28, con identificación del fiscal que decidió en cada intervalo.

4. Obtener **originales a color** de oficios 15/12 y formulario p. 33; acta de citación por secretario del 20/12; anotación de rechazos y firma.
5. Obtener **vídeos AXON nativos**, metadatos, diferencias de reloj, hashes y registro de exportaciones; reconstruir cada frase.
6. Obtener **logs de la llamada de 2020** que acrediten la incidencia técnica y testimonios originales directos.
7. Pedir **documentos de mando policial** para distinguir asignación de notificación, orden de arrestar y ejecución judicial posterior.
8. Separar **delitos vigentes** en última acusación y requerir prueba de requisito de querella o denuncia según art. 179.
9. Exigir copia certificada de **antecedentes, rehabilitación y cancelación** invocados para reincidencia.
10. Requerir **proposición y auto de prueba** pp. 797–799 y respuestas a recusación si existieron, con concreto perjuicio para defensa.
11. Pedir explicaciones institucionales a Policía, Fiscalía y Consejo Superior mediante los cauces legales oportunos, sin contaminar recursos pendientes.
12. Preservar **plazos reales de recurso** con abogado habilitado, antes de publicar o remitir acusaciones personales.

XVIII. TESIS FINAL DE ANDORRA JUSTICE WATCH

Andorra puede promocionarse como un país seguro. La seguridad de las calles, sin embargo, no basta para medir la calidad del Estado de derecho. Una sociedad sólo es segura de verdad cuando la persona que discute con un agente, se queja de un procedimiento o anuncia que denunciará a una autoridad **puede confiar en que el poder coercitivo no se activará sin un fundamento individualizado y una vigilancia efectiva**.

En este expediente la Policía practicó una **detención preparada dos días después del enfrentamiento**. Fiscalía, representada en el *habeas corpus* por **Alfons Alberca**, sostuvo la legalidad de esa actuación y tenía atribuciones legales específicas de control de oportunidad y duración. **Sergi Costa** rechazó la impugnación. Semanas después, **Maria Àngels Moreno** ordenó una segunda detención que depende de la realidad y eficacia de unas **notificaciones de versiones aparentemente contradictorias**. Años más tarde aparecen **preguntas de prescripción, cambios de criterio fiscal, negativas de prueba y modificaciones en la composición del Tribunal de Corts**.

Esto no demuestra, todavía, una operación clandestina dirigida por una persona. Pero **sí obliga a las autoridades a responder por separado**. No bastaría alegar que todo quedó validado por otro órgano: el control del fiscal no sustituye la motivación del juez; una orden judicial no convierte en correcta una notificación defectuosa; y una imputación penal no convierte automáticamente en proporcionada toda detención.

En términos editoriales, **unas instituciones que no investiguen estas contradicciones se exponen a una crítica de justicia temeraria y de prácticas impropias de un Estado democrático**. La expresión «república bananera» puede funcionar como **juicio político incisivo**, no como clasificación jurídica de Andorra ni como atribución de delitos a magistrados o fiscales específicos. Esa crítica debe apoyarse siempre en documentación verificable: sólo así tendrá fuerza ante un tribunal, ante la ciudadanía y ante el escrutinio europeo.

El mandato final para Andorra Justice Watch es investigar antes de que los controles lleguen demasiado tarde: quién decidió, quién ejecutó, quién supervisó, quién justificó, qué se sabía y qué documento lo demuestra. Una Justicia que respeta la ley no teme estas preguntas; debe estar preparada para contestarlas.

FUENTES Y REFERENCIAS

A. Expediente y dossier de trabajo

1. **Texto OCR del expediente de 1.136 páginas, 6000093/2022 y conexas**, con folios clave pp. 17–19, 31–37, 45–53, 81–89, 413, 457, 519, 601, 617, 623–629, 647–651, 779–781, 797–799 y 1097–1135.
2. **Andorra Justice Watch — Doble detención y notificaciones**, Markdown temático, 06/11/2026.
3. **Andorra Justice Watch — Fiscalía, Batlles y Tribunal de Corts**, Markdown temático, 06/11/2026.
4. **Andorra Justice Watch — Prescripción, delitos y procedibilidad**, Markdown temático, 06/11/2026.
5. **Andorra Justice Watch — Jurisprudencia comparada y TEDH**, Markdown temático, 06/11/2026.
6. **Andorra Justice Watch — Matriz probatoria y estrategia de defensa**, Markdown temático, 06/11/2026.

B. Legislación primaria

- Constitución del Principado de Andorra, texto del Consell General: https://www.consellgeneral.ad/ca/el-consell-dandorra/constitucio-i-reglament/la-constitucio-del-principat-d-andorra
- Código de Procedimiento Penal, texto de consulta y versiones: https://portaljuridicandorra.ad/L19981210H_12
- **Artículos 22 y 23 CPP**, noticia de hecho punible, investigación policial inmediata y documentación del atestado: https://portaljuridicandorra.ad/L19981210H_12
- Código Penal andorrano, texto de consulta y versiones: https://portaljuridicandorra.ad/L2005009_4
- **Artículo 174 CP y modificación aplicable a las injurias a funcionarios:** https://portaljuridicandorra.ad/L2008015
- **Artículo 3.3 de la Ley del Ministerio Fiscal**, dirección de la investigación policial previa, instrucciones al director y control de detención: https://portaljuridicandorra.ad/L19961212G_3
- Convenio Europeo de Derechos Humanos, texto oficial: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_ENG

C. Jurisprudencia TEDH

- **Piersack c. Bélgica** (1982), HUDOC: https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57557
- **Morice c. Francia** [Gran Sala] (2015): https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-154264
- **Otegi Mondragón c. España** (2011): https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-103951
- **Janowski c. Polonia** [Gran Sala] (1999): https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58909
- **Savva Terentyev c. Rusia** (2018): https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-185307
- **Condron c. Reino Unido** (2000): https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58798

D. Publicaciones periodísticas utilizadas sólo como líneas de investigación

- La Valira, 21/09/2023, información/opinión crítica sobre la acusación del caso BPA: https://lavalira.eu/2023/09/21/alfons-alberca-acaba-el-seu-xou-amb-rancunia-i-odi-envers-els-24-encausats-de-bpa/
- La Valira, 30/09/2025, artículo sobre Alberca y Cristina Rico: https://lavalira.eu/2025/09/30/alfons-alberca-i-cristina-rico-lambiciosa-parella-que-vol-dominar-el-poder-judicial-i-politic-a-andorra/
- La Valira, 18/02/2026, invocación de Piersack respecto a Alberca: https://lavalira.eu/2026/02/18/una-sentencia-del-tedh-de-lany-1982-obliga-alfons-alberca-a-inhibir-se-com-a-magistrat-del-tribunal-de-corts-dandorra/

Nota final de calidad probatoria: el presente trabajo sintetiza los documentos y análisis disponibles. No dispone de la certificación completa del libro de actuaciones, de todas las grabaciones originales ni de la totalidad de las imágenes escaneadas contrastadas una a una. Ningún apartado debe presentarse como hallazgo de falsedad, ilegalidad definitiva o delito personal mientras falte su prueba constitutiva. Las fechas y artículos deben cotejarse con las **versiones vigentes al tiempo de los hechos**, y cualquier escrito judicial debe revisarse con la defensa profesional.